**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**P R E S E N T E**

**MTRO. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA DIPUTADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 16 Y 22 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA, LA SIGUIENTE **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA TIPIFICAR COMO DELITO LA OMISIÓN Y RETENCIÓN INDEBIDA DE CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN** EN VIRTUD DE LA SIGUIENTE:

**E X P O S I C I Ó N   D E   M O T I V O S**

La seguridad social es un derecho fundamental de las personas trabajadoras cuyo objetivo es garantizarles el acceso a servicios de salud, prestaciones sociales, pensiones y condiciones mínimas de bienestar. Cuando esto no ocurre, se produce una doble violación: primero al trabajador, que pierde beneficios a los que tiene derecho; y segundo al mismo sistema legal, que pierde legitimidad y eficacia.

Por otro lado, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY) constituye la institución encargada de garantizar dichos beneficios a las y los servidores públicos estatales. Para su funcionamiento, el Instituto depende del correcto y puntual entero de las cuotas y aportaciones que los entes públicos retienen de manera periódica a sus trabajadores.

No obstante, en la práctica se han registrado casos que, bajo el argumento de irregularidades en el manejo, uso y/o destino de las aportaciones de las personas trabajadoras en los que diversas entidades públicas han incurrido en la grave irregularidad al extremo de la insuficiencia de recursos para garantizar los derechos de las personas afiliadas, la omisión de enterar dichos montos, los retrasan sin justificación o incluso los desvían hacia fines distintos a los legalmente establecidos. Esta conducta no solo representa una grave falta administrativa, sino también un daño directo y profundo al patrimonio y los derechos de los trabajadores.

 Lo anterior, sirvió de justificación para la emisión de la nueva Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán abrogando la Ley publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de septiembre de 1976, bajo el argumento de que el sistema de seguridad social del ISSTEY había enfrentado importantes desafíos financieros y estructurales que comprometieron su sostenibilidad y, por ende, el cumplimiento de su misión esencial: brindar protección social a las y los trabajadores del Estado, así como a sus familias, frente a riesgos como la enfermedad, la invalidez, la vejez, el desempleo y la muerte. Las consecuencias de esta omisión son múltiples:

* Las personas trabajadoras resultan privadas de prestaciones, acceso a servicios médicos, seguridad en cuanto pensiones, o de los efectos benéficos de los fondos de retiro, lo cual puede afectar su salud, la de su familia y su capacidad económica.
* Se deteriora la sostenibilidad financiera de las entidades responsables de la seguridad social, pues al faltar ingresos que legalmente se deben enterar, se crea mora con intereses y se agravan los pasivos fiscales.
* Se erosiona la confianza ciudadana en las instituciones públicas, dado que, si los descuentos retenidos al salario no llegan a su destino legal, se percibe corrupción, negligencia y falta de transparencia.
* Se generan desigualdades: trabajadores que cumplieron con la retención de cuotas pueden quedar en desventaja frente a otros que, sin deberlo, no reciben los beneficios correspondientes.

En el PRI sostuvimos que la solución no era limitar ni intervenir ningún derecho adquirido, posicionando los derechos laborales como de primer orden. Ahora bien, en cuanto a la presentación de dos iniciativas de reforma a la ley antes citada, consideramos que es necesario evitar que se repitan situaciones que pongan en riesgo la garantía de los derechos de las personas trabajadoras al servicio del estado y municipios para procurar una vejez digna.

Debe reconocerse que la retención sin entero de cuotas constituye un acto equiparable al desvío de recursos públicos y un acto de corrupción, que atenta contra derechos fundamentales de la clase trabajadora. Por tanto, resulta indispensable tipificar penalmente esta conducta, estableciendo sanciones proporcionales al daño patrimonial causado, así como penas accesorias de inhabilitación y multa.

Diversas entidades federativas han reconocido la gravedad de la omisión en el entero de cuotas y aportaciones, incorporando este tipo penal en sus respectivos códigos penales. Por ejemplo, el Estado de Colima tipifica el "desvío de cuotas o aportaciones" en el artículo 233 Bis de su Código Penal. Asimismo, la Ciudad de México ha propuesto reformas para sancionar penalmente estas conductas.

Es por ello, que como se mencionó en el análisis de comisiones, es necesario tipificar un nuevo delito que contemple sanciones para quienes sean titulares de entes públicos y retengan u omitan los descuentos de prestaciones a las personas trabajadoras sin enterarlos al ISSTEY, ocasionando un severo quebranto financiero a la institución y, lo mas grave, vulnerando de manera directa los derechos laborales y humanos de quienes dependen de estas prestaciones para acceder a servicios de salud, créditos, jubilaciones y pensiones.

La conducta descrita constituye, en los hechos, un **acto de retención indebida de recursos que no pertenecen al ente público**, sino a las personas trabajadoras, en tanto que forman parte de su salario diferido destinado a la seguridad social. Sin embargo, actualmente dicha conducta no se encuentra tipificada en el Código Penal del Estado de Yucatán, en forma específica lo cual genera un espacio de impunidad que permite su repetición y normaliza una práctica que afecta gravemente la confianza pública.

El simple ámbito administrativo o resarcitorio de responsabilidad de una persona servidora pública resulta insuficiente para sancionar este tipo de conductas, puesto que el daño ocasionado trasciende lo meramente financiero y atenta contra la dignidad y el bienestar de miles de familias, que en 2023 eran derechohabientes activos, jubilados, beneficiarios y servicio médico 31,486 ACTIVOS y 11,421 JUBILADOS Y BENEFICIARIOS.

Por lo anterior, se propone reformar el Código Penal del Estado de Yucatán para establecer expresamente como delito la omisión, por parte de servidores públicos, de enterar al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), dentro de los plazos legales, las cuotas o aportaciones que hayan sido retenidas a las y los trabajadores.

A continuación, se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

|  |
| --- |
| **Código Penal del Estado de Yucatán** |
| **Vigente** | **Propuesta Técnica** |
| **TITULO DECIMOTERCERO****DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN****CAPITULO I.-…****SIN CORRELATIVO****SIN CORRELATIVO** | **TITULO DECIMOTERCERO****DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN****CAPITULO I.-…****CAPITULO I BIS****Omisión o retención de cuotas de seguridad social****Artículo 249 BIS. Comete el delito de omisión o retención indebida de cuotas de seguridad social a la persona servidora pública que, estando legalmente obligada a enterar al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, todas aquellas cuotas, aportaciones o descuentos realizados a las personas trabajadoras bajo su cargo, no lo haga dentro de los plazos establecidos por la ley o los destine a un fin distinto a los establecidos en la normativa vigente, se le impondrá:** **I. Pena de seis meses a dos años de prisión, cuando el detrimento patrimonial sea de hasta un importe equivalente a cuatro mil unidades de medida y actualización (UMA);****II. Pena de dos a diez años de prisión, cuando el detrimento patrimonial exceda el equivalente a cuatro mil UMA.****En todos los casos, además de la pena de prisión:****a) Se impondrá inhabilitación para ejercer funciones, cargos o comisiones públicas, por un periodo igual a la pena de prisión impuesta;****b) Se aplicará una multa de hasta mil unidades de medida y actualización.****Cuando el monto no enterado exceda de lo equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pena de prisión podrá aumentar hasta en una mitad.****Cuando la ley aplicable no establezca un plazo específico para enterar los descuentos, deducciones o retenciones, el depósito o transferencia deberá realizarse en un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la retención. El incumplimiento de este plazo constituirá el delito previsto en este artículo.****Si el servidor público reintegra la totalidad de los descuentos, deducciones o retenciones antes de concluir el ejercicio fiscal correspondiente en que debieron ser aplicados, la pena se reducirá a seis meses a un año de prisión y multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización.****Lo dispuesto en este último párrafo no será aplicable en caso de reincidencia; lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas a que diera lugar.** |
| **Artículo 255.-…****De la fracción I.- … a la II.-…****III.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en ellas, ~~y~~****IV.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.****SIN CORRELATIVO****…****…** | **Artículo 255.-…****De la fracción I.- … a la II.-…****III.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en ellas,****IV.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal, y** **V.- El servidor público que, estando obligado legalmente a enterar las cuotas, aportaciones o descuentos de seguridad social realizados a las y los trabajadores bajo su cargo, omita hacerlo dentro de los plazos establecidos por la ley o retenga dichos recursos para destinarlos a un fin distinto.****…****…** |

Con esta iniciativa, el PRI busca garantizar la protección efectiva de los derechos laborales y de seguridad social de las y los trabajadores, así como fortalecer la viabilidad financiera del ISSTEY.

Esta reforma tiene como objetivo evitar prácticas de retención indebida que debiliten al instituto, prevenir actos que en el pasado han generado inestabilidad financiera y cerrar los espacios de impunidad al establecer responsabilidad penal para quienes, por omisión o dolo, incumplan estas obligaciones. De esta manera, se busca restaurar la confianza de los trabajadores en el ISSTEY, asegurando que los recursos retenidos cumplan su finalidad social y se apliquen en beneficio directo de quienes por ley les corresponden.

La propuesta es proporcional y equilibrada, ya que las sanciones penales se aplicarán únicamente a los responsables directos de la omisión, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y resarcitorias que correspondan.

Por tanto, esta iniciativa propone la adición del artículo 249 Bis al Código Penal del Estado de Yucatán, dentro del Título Décimo Tercero, denominado “Delitos cometidos por hechos de corrupción”, y la creación del Capítulo I Bis, “Desvío de cuotas o aportaciones de seguridad social”, a fin de tipificar como delito el incumplimiento por parte de servidores públicos obligados en el destino legal de los descuentos, deducciones o retenciones salariales.

Se establece además una graduación de las penas en función del daño económico causado, así como un incentivo para la reparación del daño cuando el servidor público restituya los montos retenidos antes del cierre del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en casos de reincidencia.

Asimismo, se propone adicionar una fracción V al artículo 255 con el fin de incorporar expresamente dentro del delito de uso ilícito de atribuciones y facultades las conductas de las personas servidoras públicas que, teniendo bajo su cargo la obligación legal de enterar las cuotas o aportaciones de seguridad social de sus trabajadores, omitan hacerlo en los plazos previstos o retengan dichos recursos para destinarlos a un fin distinto.

Esta adición tiene como objetivo reforzar la protección jurídica frente a estas conductas, garantizando que, además del tipo penal específico previsto en el artículo 249 Bis, exista un marco general dentro de los delitos por hechos de corrupción que sancione de manera clara y contundente el incumplimiento en el entero de cuotas de seguridad social, y de esta forma evitar vacíos normativos, asegurar la responsabilidad penal de los servidores públicos que incurran en estas prácticas y fortalecer la confianza de las personas trabajadoras en sus instituciones.

Es por todo lo anterior que sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa para quedar como sigue:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** **SE ADICIONA EL CAPITULO I BIS AL TITULO DECIMOTERCERO QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 249 BIS AMBOS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**TITULO DECIMOTERCERO**

**DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN**

**CAPITULO I.-…**

**CAPITULO I BIS**

**Omisión o retención de cuotas de seguridad social**

**Artículo 249 BIS. Comete el delito de omisión o retención indebida de cuotas de seguridad social a la persona servidora pública que, estando legalmente obligada a enterar al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, todas aquellas cuotas, aportaciones o descuentos realizados a las personas trabajadoras bajo su cargo, no lo haga dentro de los plazos establecidos por la ley o los destine a un fin distinto a los establecidos en la normativa vigente, se le impondrá:**

**I. Pena de seis meses a dos años de prisión, cuando el detrimento patrimonial sea de hasta un importe equivalente a cuatro mil unidades de medida y actualización (UMA);**

**II. Pena de dos a diez años de prisión, cuando el detrimento patrimonial exceda el equivalente a cuatro mil UMA.**

**En todos los casos, además de la pena de prisión:**

**a) Se impondrá inhabilitación para ejercer funciones, cargos o comisiones públicas, por un periodo igual a la pena de prisión impuesta;**

**b) Se aplicará una multa de hasta mil unidades de medida y actualización.**

**Cuando el monto no enterado exceda de lo equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pena de prisión podrá aumentar hasta en una mitad.**

**Cuando la ley aplicable no establezca un plazo específico para enterar los descuentos, deducciones o retenciones, el depósito o transferencia deberá realizarse en un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la retención. El incumplimiento de este plazo constituirá el delito previsto en este artículo.**

**Si el servidor público reintegra la totalidad de los descuentos, deducciones o retenciones antes de concluir el ejercicio fiscal correspondiente en que debieron ser aplicados, la pena se reducirá a seis meses a un año de prisión y multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización.**

**Lo dispuesto en este último párrafo no será aplicable en caso de reincidencia; lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas a que diera lugar.**

**Artículo 255.- …**

**De la fracción I.- … a la II.-…**

**III.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en ellas,**

**IV.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal, y**

**V.- El servidor público que, estando obligado legalmente a enterar las cuotas, aportaciones o descuentos de seguridad social realizados a las y los trabajadores bajo su cargo, omita hacerlo dentro de los plazos establecidos por la ley o retenga dichos recursos para destinarlos a un fin distinto.**

**…**

**…**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO. Entrada en vigor**

Las disposiciones de este decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo.** El Congreso del Estado de Yucatán notificará al ISSTEY y a los entes públicos estatales y municipales sobre la entrada en vigor del presente decreto, dando un plazo de tres meses para dar cumplimiento.

**Tercero.** Las responsabilidades administrativas, civiles y resarcitorias derivadas de los actos cometidos antes de la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su realización.

**CUARTO. Derogación expresa**

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 18 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA**

*Representante Legislativo del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán*